

370R1107

15. 6. 70

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 130/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1107/70 DEL CONSEJO

de 4 de junio de 1970

relativo a las ayudas concedidas en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 75, 77 y 94,

Vista la Decisión del Consejo, de 13 de mayo de 1965, relativa a la armonización de determinadas disposiciones que afectan a la competencia en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité económica y social⁽³⁾,

Considerando que la eliminación de las disparidades que falsean las condiciones de competencia en el mercado de los transportes, constituye un objetivo esencial de la política común de transportes;

Considerando que, con tal fin, conviene establecer ciertas disposiciones relativas a las ayudas otorgadas en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable, siempre que tales ayudas se refieran específicamente a la actividad en este sector;

Considerando que el artículo 77 declara compatibles con el Tratado las ayudas que respondan a las necesidades de coordinación de los transportes o que correspondan al reembolso de determinadas obligaciones inherentes a la noción de servicio público;

Considerando que han sido adoptadas respectivamente, por los Reglamentos (CEE) n° 1192/69 y (CEE) n° 1191/69 del Consejo, de 26 de junio de 1969⁽⁴⁾, normas y métodos comunes para las compensaciones financieras derivadas de la normalización de las cuentas de las empresas de ferrocarriles, y para la compensación de las cargas resultantes de las obligaciones de servicio público en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable;

Considerando pues, que es necesario precisar los casos y condiciones en que los Estados miembros tendrán la facultad de adoptar medidas de coordinación, o de imponer obligaciones inherentes a la noción de servicio público que impliquen la concesión, con arreglo al artículo 77 del Tratado, de ayudas no previstas por los Reglamentos antes mencionados;

Considerando que los pagos de los Estados y de los entes públicos a las empresas ferroviarias deberán ser objeto de regulaciones comunitarias con arreglo al artículo 8 de la Decisión del Consejo de 13 de mayo de 1965; que los pagos efectuados debido a que la armonización prevista en el mencionado artículo 8 aún no se ha realizado, deberán quedar exentos de las disposiciones del presente Reglamento que determinen la facultad de los Estados miembros de adoptar medidas de coordinación, o de imponer cargas inherentes a la noción de servicio público que impliquen la concesión de ayudas con arreglo al artículo 77 del Tratado;

Considerando que debido al carácter particular de estos pagos, parece apropiado, en aplicación del artículo 94 del Tratado, someterlos a un procedimiento especial para información de la Comisión;

Considerando que conviene no aplicar determinadas disposiciones del presente Reglamento a las medidas en aplicación adoptadas por un Estado miembro, en el marco de un régimen de ayudas sobre el que ya se ha pronunciado la Comisión en aplicación de los artículos 77, 92 y 93 del Tratado;

Considerando que, con el fin de ayudar a la Comisión en su examen de las ayudas concedidas en el sector de los transportes, conviene crear un Comité consultivo adjunto a aquélla, compuesto por expertos designados por los Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento se aplicará a las ayudas concedidas en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera o por vía navegable, en la medida en que tales ayudas se refieran específicamente a actividades de este sector.

(1) DO n° 88 de 24. 5. 1965, p. 1500/65.

(2) DO n° 103 de 2. 6. 1967, p. 2050/67.

(3) DO n° 178 de 2. 8. 1967, p. 18.

(4) DO n° L 156 de 28. 6. 1969.

Artículo 2

Los artículos 92 a 94 del Tratado se aplicarán a las ayudas concedidas en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable.

Artículo 3

Sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1192/69 del Consejo, de 26 de junio de 1969, relativo a las normas comunes para la normalización de las cuentas de las empresas ferroviarias, y del Reglamento (CEE) nº 1191/69 del Consejo, de 26 de junio de 1969, relativo a la acción de los Estados miembros en materia de obligaciones inherentes a la noción de servicio público en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable, los Estados miembros no adoptarán medidas de coordinación ni impondrán obligaciones inherentes a la noción de servicio público que impliquen la concesión de ayudas con arreglo al artículo 77 del Tratado salvo en los casos y condiciones siguientes:

1. en materia de coordinación de los transportes:
 - a) cuando las ayudas concedidas a las empresas ferroviarias no sometidas al Reglamento (CEE) nº 1192/69 estén destinadas a compensar las cargas financieras suplementarias que soportan con relación a otras empresas de transporte, con arreglo a una de las partidas de normalización enumeradas en ese Reglamento;
 - b) hasta la entrada en vigor de una regulación común en materia de imputación de los costes de infraestructura, cuando las ayudas sean concedidas a empresas que tengan a su cargo gastos relativos a la infraestructura de la que hagan uso, mientras que otras empresas no soporten tales cargas, el importe de las ayudas así concedidas deberá ser evaluado considerando los costos de infraestructura que los transportes competidores no soportan;
 - c) cuando las ayudas tengan como fin:
 - bien facilitar la investigación de formas y de técnicas de transporte más económicas para la colectividad,
 - bien facilitar el desarrollo de formas y técnicas de transporte más económicas para la colectividad, tales ayudas deberán limitarse a la fase experimental y no alcanzarán la fase de explotación comercial de esas formas y técnicas de transporte;
 - d) hasta la entrada en vigor de regulaciones comunitarias relativas al acceso al mercado de los transportes, cuando las ayudas se concedan a título excepcional y temporal con objeto de eliminar, en el marco de un plan de saneamiento, un exceso de capacidad que entrañe graves dificultades estructurales, contribuyendo así a una mejor satisfacción de las necesidades del mercado de los transportes;

2. en materia de reembolso de obligaciones inherentes a la noción de servicio público:

hasta la entrada en vigor de regulaciones comunitarias al respecto, cuando los pagos se hagan en favor de empresas de transporte por ferrocarril, por carretera y por vía navegable, para compensar las obligaciones de servicio público que les sean impuestas por el Estado o los entes públicos, y se refieran a:

- obligaciones tarifarias no enumeradas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1191/69, o
 - a las empresas o las actividades de transporte excluidas del ámbito de aplicación de este Reglamento.
3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá modificar la lista que figura en los apartados 1 y 2, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el apartado 3 del artículo 75 del Tratado.

Artículo 4

Hasta la entrada en vigor de regulaciones comunitarias adoptadas con arreglo al artículo 8 de la Decisión del Consejo, de 13 de mayo de 1965, y sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1191/69 y del Reglamento (CEE) nº 1192/69, las disposiciones del artículo 3 no se aplicarán a los pagos de los Estados y de los entes públicos en favor de las empresas ferroviarias, efectuados en razón de la no realización de la armonización prevista en el artículo 8 antedicho, de las normas relativas a las relaciones financieras entre las empresas ferroviarias y los Estados, a fin de garantizar la autonomía financiera de estas empresas.

Artículo 5

1. Al informar a la Comisión, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 93 del Tratado, de los proyectos tendentes a establecer o modificar ayudas, los Estados miembros le comunicarán todos los elementos necesarios para garantizar que tales ayudas satisfacen las disposiciones del presente Reglamento.
2. Las ayudas previstas en el artículo 4 quedarán dispensadas del procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado; las ayudas se comunicarán a la Comisión en forma de previsión al comienzo de cada año, y luego, una vez finalizado el ejercicio presupuestario, en forma de informe.

Artículo 6

Se creará un Comité consultivo adjunto a la Comisión, encargado de asesorarla en su examen de las ayudas concedidas en el sector de los transportes por ferrocarril, por

carretera y por vía navegable. Este Comité será presidido por un representante de la Comisión y estará compuesto por representantes designados por cada Estado miembro. Será convocado al menos diez días antes de la reunión y la convocatoria deberá incluir el orden del día; este plazo podrá ser reducido en caso de urgencia. Las disposiciones del artículo 83 del Tratado serán aplicables para el funcionamiento de este Comité.

El Comité podrá examinar y emitir su dictamen sobre cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento y de las demás disposiciones relativas al régimen de ayudas en el sector de los transportes.

Este Comité será informado de la naturaleza, del importe y, en general, de cualesquiera indicaciones útiles relativas a las ayudas concedidas a las empresas de transporte, desde el momento en que se pusieren en conocimiento de la

Comisión, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 7

Las disposiciones previstas en el artículo 3 no se aplicarán a las medidas de aplicación adoptadas por un Estado miembro, en el marco de un régimen de ayudas sobre el que la Comisión ya se haya pronunciado, en aplicación de los artículos 77, 92 y 93 del Tratado.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1971.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 4 de junio de 1970.

Por el Consejo
El Presidente
A. BERTRAND